

Señor Juez:

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)
cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD. PROCESO 2021-00854 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL COUNTRY PH
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARGARITA MORALES DE FAJARDO Y CARMEN RUTH FAJARDO MORALES
REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR HEREDERA DETERMINADA

Respetado señor Juez:

CARMEN RUTH FAJARDO MORALES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 38424 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, como ya aparece en el expediente, actuando en causa propia en mi condición de HEREDERA DE MARGARITA MORALES DE FAJARDO, lo cual acredito con el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá anexo (PRUEBA No. 1), de conformidad con el Emplazamiento hecho a los HEREDEROS INDETERMINADOS del ocho (8) al treinta (30) de agosto del año en curso, cuya notificación fue surtida por mí, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el MANDAMIENTO DE PAGO librado por el Juzgado el once (11) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021), para que se Revoque íntegramente.

De otra parte le manifiesto, que también fueron reconocidos herederos dentro del proceso de sucesión de MARGARITA MORALES DE FAJARDO que ya terminó: LUIS CARLOS FAJARDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.837, hijo, según consta en el Registro Civil de nacimiento anexo expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá (PRUEBA 2), y, SEBASTIÁN FAJARDO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.724.229 del cual anexo Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá (PRUEBA 3), por derecho de representación de RAFAEL HERNANDO FAJARDO MORALES hijo fallecido de la causante, del cual anexo Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá (PRUEBA 4), y Registro civil de defunción expedido por la Notaría Treinta y dos del Círculo de Bogotá (PRUEBA 5).

Interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN con base en las siguientes

I.CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

Hechos:

1.1. Con la DEMANDA se acompaña la CERTIFICACIÓN expedida por la representante legal de OUTSOURCING M&R S.A.S. que es la sociedad

CM

Administradora y Representante legal de EL DEMANDANTE, en la que se afirma prestar mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

1.2. En la CERTIFICACIÓN se señala, que MARGARITA MORALES DE FAJARDO (q.e.p.d), CARMEN RUTH FAJARDO MORALES, “domiciliadas en esta ciudad y los herederos determinados e indeterminados, en su condición residente, y herederos, propietarios del apartamento (...).adeuda a la fecha por concepto de expensas comunes necesarias, ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, los siguientes valores (...).

Es decir, que se incluye a MARGARITA MORALES DE FAJARDO indicando que está domiciliada en Bogotá a pesar de que falleció, y a los “propietarios”, a pesar de que en el Certificado de Tradición del inmueble que allega EL DEMANDANTE no aparecen inscritos varios propietarios. Por tanto, Luego no es claro cuáles serían exactamente los deudores que deberían las cuotas de administración.

1.3. En cuanto al valor de la deuda resalto los siguientes datos extraídos del cuadro completo, que comento a continuación:

MES	Valor Cuota Adm	Fecha exigibilidad de cuota de obligación	Subtotal	Intereses
Cuota de Admón, Enero 2010	\$139.600	01-02-2010	\$159.600	2%
Cuota de Admón, Enero 2011	\$137.000	01-02-2011	\$1.812.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2012	\$145.000	01-02-2012	\$3.464.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2013	\$154.000	01-02-2013	\$5.213.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2014	\$161.000	01-02-2014	\$7.068.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2015	\$168.000	01-02-2015	\$9.007.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2016	\$180.000	01-02-2016	\$11.035.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2017	\$193.000	01-02-2017	\$13.208.200	2%
Cuota de Admón, Enero 2018	\$201.520	01-02-2018	\$15.532.720	2%
Cuota de Admón, Enero 2019	\$201.520	01-02-2019	\$17.950.940	2%
Cuota de Admón, Mayo 2019	\$229.000	01-06-2019	\$20.387.500	
Cuota de Admón, Enero 2020	\$242.200	01-02-2020	\$20.629.700	2%
Cuota de Admón, Oct. 2020	\$242.200	01-11-2020	\$22.809.500	2%
Cuota de Admón, Nov. 2020	\$242.200	01-12-2020	\$23.051.700	2%
Cuota de Admón, Dic. 2020	\$242.200	01-1-2021	\$47.271.700	2%
Cuota de Admón, Enero 2021	\$251.200	01-02-2021	\$47.522.900	2%
Cuota de Admón, Julio 2021	\$251.200	01-08-2021	\$49.029.400	2%
Cuota Extraordinaria Octubre 2018	\$2.522.352	01-03-2019	\$51.802.952	2%
TOTAL			\$51.802.952	2%

“El total de la deuda son \$51.802.952, más los intereses corrientes y de mora a la tasa más alta de ley autorizada por la superintendencia financiera y la ley 675 de 2001”. (la negrilla es del texto)

1.4. Al sumar todas las cifras puestas en la segunda columna del Cuadro completo da un total de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.574.672)**, pero en la cuarta columna se señala como valor TOTAL de la deuda **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.802.952)**, es decir, **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.228.280)** más, es decir, casi el doble de lo que da la sumatoria de los valores de las cuotas, sin que aparezca una justificación.

Ala

1.5. En el mes de Noviembre de 2020 figura la cuota mensual \$242.200 y un Subtotal de **\$23.051.770**, y luego en Diciembre de 2020 aparece como Subtotal **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.271.700)** sin ninguna explicación a qué se debió el exorbitante incremento en la cuota mensual, si hubo alguna cuota extraordinaria, u otro concepto que representara que debería aparecer fijado en forma expresa, clara y detallada en la columna primera del cuadro, y justificara los **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$23.978.007)** de diferencia.

1.6. No se pueden hacer suposiciones, interpretaciones ni divagaciones del por qué EL DEMANDANTE certifica tales diferencias de los \$23.978.007, \$27.574.672 y \$24.228.280 y el desproporcionado valor total de **\$51.802.952**. La realidad es, que tal información contenida en la CERTIFICACIÓN es confusa e incierta, por lo que no existe un TÍTULO EJECUTIVO, por cuanto **no cumple la exigencia de contener una obligación clara y expresa** establecida en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

1.7. La falta de claridad del monto de la deuda también se da, porque EL DEMANDANTE señala que a ese valor habría que adicionarle los intereses corrientes y de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera y por la Ley 675 de 2001 pero no adjuntó el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera, tal como lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y a la vez certifica, que los intereses son el **2%**. Por tanto, no hay claridad de cuál sería el monto total de la deuda.

Fundamento Jurídico:

1.1. El Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley.** (...)”* (la negrilla es mía)

1.2. El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece:

*“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como **anexos** a la respectiva demanda **el poder debidamente otorgado**, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado** expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional **y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces** o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)”* (la negrilla es mía)

Calderón

1.3. El Decreto 2649 de 1993 que reglamenta la Contabilidad y expide los principios y las normas contables en Colombia exige que la información contable sea **cierta, veraz y soportada, comprensible, útil y en ciertos casos comparable.**

1.4. El artículo 4o. De la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Habeas Data incluye dentro de los principios de administración de datos: el de veracidad o calidad de los registros de datos, que exige que la información contenida en los bancos de datos ***“debe ser veraz, completa, actualizada, comprobable y comprensible, y que prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.”***(las negrillas son mías)

Conclusión:

De acuerdo con los hechos y normas antes relacionadas no existe TÍTULO EJECUTIVO por cuanto LA CERTIFICACIÓN expedida por EL DEMANDANTE no reúne los requisitos de contener una obligación clara y expresa previstos en el artículo 442 del Código General de Proceso, y de otra parte no se allegó el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, luego procede la Revocatoria del MANDAMIENTO DE PAGO.

2o. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Hechos:

2.1. La sociedad OUTSOURRING M&R S.A.S. Administradora-representante legal de EL DEMANDANTE a través de su Gerente que es la representante legal JILKA BRIGITTE MARÍN ROMERO nombró Apoderado Judicial para llevar el presente proceso sin la autorización previa y escrita de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad OUTSOURRING M&R S.A.S. a pesar de exigirse estatutariamente por la cuantía, y sin el previo visto bueno previo de la Junta Administradora de EL DEMANDANTE.

2.2. De la misma forma La sociedad OUTSOURRING M&R S.A.S. Administradora-representante legal de EL DEMANDANTE, expidió el CERTIFICADO que sería constitutivo de TÍTULO EJECUTIVO de este proceso el nueve (9) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021) sin autorización previa y escrita de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad OUTSOURRING M&R S.A.S. aunque lo requería en razón de la cuantía.

Fundamento Jurídico:

2.1. El artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 mediante la cual se crea y regula la Sociedad de acciones simplificada dispone:

*“La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. **A falta de estipulaciones,** se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la*

existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)” (el subrayado y la negrilla son míos)

2.2. El artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 señala que:

*“Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al **representante legal de la sociedad por acciones simplificada** como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.” (la negrilla es mía)*

2.3. En consonancia con la anterior disposición, los numerales 1 y 2o del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, relativos a las responsabilidades y deberes de los Administradores precisa que deben:

*“Realizar los esfuerzos conducentes **al adecuado desarrollo del objeto social**”, y “Velar por el estricto cumplimiento de **las disposiciones legales o estatutarias**”. (negrilla mía)*

2.4. Los artículos 1741 del Código Civil y 899 del Código de Comercio consagran la inoponibilidad y generación de nulidad absoluta de los actos que contraríen normas imperativas, como son las que acabo de citar.

2.5. LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD OUTSOURISING S.A.S.

Los estatutos de la sociedad OUTSOURISING M&R S.A.S. según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que allegó EL DEMANDANTE, el Gerente que es su representante legal tiene limitaciones para realizar los siguientes **actos** y contratos, así:

- A) “A Por la **naturaleza de la contratación**: I. Para compras, hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. II. Para ventas, hasta por mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. III. **Las demás contenidas en los presentes estatutos**. IV. Las fijadas por la Asamblea General de Accionistas.” (negrillas mías).
- B) Para realizar **todos los actos y contratos** que excedan las cuantías preestablecidas en el punto anterior:

*“El representante legal **se entenderá investido de poderes restringidos para poder celebrar TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS que superen los montos establecidos en precedencia, comprendidos en el objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento** de la sociedad, deberá necesariamente contar con la **aprobación de la Asamblea General de Accionistas**, lo cual deberá constar en la correspondiente acta. (...)” (la negrilla y mayúsculas son mías)*

Al referirse los estatutos de la sociedad a la limitación para **todos los actos que superen los montos establecidos, no hizo ninguna excepción para ninguna clase de actos u obligaciones**, si son de **contenido real o personal**, civiles o comerciales, etc., **desde que estén comprendidos dentro del objeto social** o se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Cuba

Es decir, que se aplica a **todo Acto jurídico** realizado por el representante legal Gerente, que es toda manifestación de voluntad intencional dirigida a producir efectos jurídicos.

Por lo tanto, **siendo Actos jurídicos** del Gerente-Representante legal de OUTSOURSING S.A.S. el nombramiento de Apoderado Judicial de EL DEMANDANTE para llevar el presente proceso y expedir el CERTIFICADO que sería constitutivo de TÍTULO EJECUTIVO. Por lo tanto **requerían para su realización la autorización previa y escrita de la Asamblea de Accionistas** al superar los 50 SMLV, pues se entiende investido de poderes restringidos, luego por principio de precaución en el cuidado de los intereses sociales se entiende que haya la mayor limitación. Como el representante legal no obtuvo esa autorización de la Asamblea de Accionistas, tales actos son inoponibles a terceros y absolutamente nulos.

2.6. LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE EL DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL

EL DEMANDANTE consagró en forma libre, expresa e inequívoca en el artículo 34 del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública No. 554 otorgada el cuatro (4) de marzo del año Dos mil tres (2003) en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá, de la cual anexo copia parcial (PRUEBA 6) una limitación a las facultades del Administrador-Representante Legal de la Copropiedad consistente en DEMANDANTE consistente en la obligación de obtener el "previo visto bueno de la Junta de Administración." (la negrilla es mía), para nombrar un abogado para adelantar ejecución para el cobro de expensas comunes. Por lo cual, si no se obtiene tal visto bueno previo, la actuación surtida es inoponible y absolutamente nula.

En el presente caso, la sociedad Administradora OUTSOURSING M&R S.A.S., no obtuvo el previo visto bueno de la Junta de Administración para nombrar el Apoderado Judicial de EL DEMANDANTE, lo que lo hace inoponible a terceros y absolutamente nula.

Conclusión:

Por lo tanto, como el Gerente-Representante legal de OUTSOURSING S.A.S. que es la sociedad Administradora y Representante legal de EL DEMANDANTE no obtuvo la autorización previa y escrita de la Asamblea de Accionistas para el nombramiento de Apoderado Judicial de EL DEMANDANTE para llevar el presente proceso y para expedir el CERTIFICADO que sería constitutivo de TÍTULO EJECUTIVO, vulnerando los artículos 25 de la Ley 1258 de 2008, y los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y tampoco obtuvo el visto bueno previo del Consejo de Administración de EL DEMANDANTE para nombrar el Apoderado Judicial para este proceso, vulnerando el Reglamento de Propiedad Horizontal y por tanto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 pues no se acompañó el poder debidamente otorgado, al faltar el acta del Consejo de Administración, tales actuaciones son inoponibles y absolutamente nulas.

Como consecuencia de lo anterior, se genera una Indebida representación de EL DEMANDANTE, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o. del Artículo 100 del Código General del Proceso.



De conformidad con lo anteriormente expresado, en mi condición de HEREDERA DETERMINADA de MARGARITA MORALES DE FAJARDO en ejercicio de mi Derecho Fundamental de Defensa, el cual, tal como lo señala la Corte Constitucional en su Sentencia T-544-15 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, *“es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, a ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. (50)”(C-050 de 2009)”* de forma respetuosa me dirijo al Señor Juez para presentarle las siguientes

II. PETICIONES:

1. Que Revoque íntegramente el MANDAMIENTO DE PAGO librado el once (11) de Noviembre de Dos mil veintinueve (2021) por no existir título ejecutivo, por cuanto el Certificado aportado no reúne los requisitos exigidos legalmente, por los artículos 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, por haber indebida representación del DEMANDANTE, y existir incongruencia entre el CERTIFICADO aportado como TÍTULO EJECUTIVO y EL MANDAMIENTO DE PAGO, niegue EL MANDAMIENTO DE PAGO, termine el proceso, levante las medidas cautelares decretadas y fije las costas a cargo de EL DEMANDANTE.

2. Que Si el JUZGADO no accede a mi petición anterior, que interpongo en mi condición de HEREDERA DETERMINADA DE MARGARITA MORALES DE FAJARDO, por algún motivo, proceda a Revocar oficiosamente EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el Principio de Legalidad, para proteger y hacer efectivos mis derechos como parte del proceso, porque las formas procesales están diseñadas para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales debatidos, niegue EL MANDAMIENTO DE PAGO, termine el proceso, levante las medidas cautelares y fije las costas están a cargo de EL DEMANDANTE. Lo anterior teniendo en cuenta, que está plenamente probada la Inexistencia del TÍTULO EJECUTIVO, la Indebida representación del DEMANDANTE, y haber incongruencia entre el CERTIFICADO aportado como título ejecutivo y el MANDAMIENTO DE PAGO,

III. PRUEBAS:

1. Registro Civil de nacimiento de CARMEN RUTH FAJARDO MORALES expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.
2. Registro Civil de nacimiento de LUIS CARLOS FAJARDO MORALES, expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.
3. Registro Civil de nacimiento de SEBASTIÁN FAJARDO SERNA, expedido por la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.
4. Registro civil de nacimiento de RAFAEL HERNANDO FAJARDO MORALES expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.
5. Registro Civil de defunción de RAFAEL HERNANDO FAJARDO MORALES expedido por la Notaría Treinta y dos del Círculo de Bogotá
6. Copia parcial de la Escritura Pública No. 554 otorgada el cuatro (4) de marzo del año Dos mil tres (2003) en la Notaría Treinta y dos (32) del

C. J. J.

Círculo de Bogotá, contentiva del Reglamento de Propiedad Horizontal de
EL DEMANDANTE.

Mi dirección de notificaciones ya consta en el expediente:
famore283@yahoo.com

Atentamente,

Carmen Ruth Fajardo M

CARMEN RUTH FAJARDO MORALES

C.C. 35462277

Cra 7D No.127D-05 Apto 106, Interior 2 Bogotá

Total 23 folios incluyendo anexos

W

1969
8 AGO.
JUN. 27
1969

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)
a 28 del mes de Septiembre de mil novecientos 59

se presentó el señor Luis G. Jarama mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día

del mes de Septiembre de mil novecientos 59 siendo las
de la 14:05 PM nació en Col. Palermo
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Puerta
hijo Legitimamente del señor Luis G. Jarama de 44 años de edad

natural de Bogotá República de Colombia de profesión Abogado
y la señora Francisca Morales de 37 años de edad, natural de

Cartago República de Colombia de profesión Maestra siendo
abuelos paternos Antonio Jarama y Patricia Jarama

y abuelos maternos Luz María Morales y Gerardo Linares
Fueron testigos Jorge Solano y Formosa Escobar

En fe de lo cual se firma la presente acta
El declarante Luis G. Jarama (cédula N° 1432857 MC)

El testigo Jorge Solano (cédula N° 444109)

El testigo Formosa Escobar (cédula N° 28049 NN UU)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA

NOTARIA: SERIAL No - - - - - **489**
LIBRO - **152** - - - - - FOLIO - - - - -

LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICION A PETICION DEL
INETRESADO; Artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1970 Y Artículo 1
Decreto-Ley 278 de

16 OCT 2018

1972; DADA EN BOGOTÁ D.C. HOY - - - - -

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

16 OCT 2018

NE
O DEL
ADO

11

Francisco Fajardo Morales

En la República de *Col.* Departamento de *Cundinamarca*
Municipio de *Bogotá*

a *22* del mes de *Julio* de mil novecientos *55*

se presentó el señor *Dr. Francisco Fajardo C.* mayor de
edad, de nacionalidad *Col.* natural de *Bogotá (Cund.)* domiciliado
en *Bogotá* y declaró: Que el día *16*

del mes de *Julio* de mil novecientos *55* siendo las
7:55 de la *Mañana* nació en *Calle 100 No. 100-100*
(dirección de la casa, hospital, barrio, etc., corregimiento, etc.)

en el municipio de *Bogotá*, República de *Col.* un niño de
sexo *Masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Francisco*
hijo *Fajard.* del señor *Dr. Francisco Fajardo C.* de *45* años de edad

natural de *Bogotá* República de *Col.* de profesión *Abogado*
y la señora *Margarita Morales* de *32* años de edad, natural de
Cundinamarca República de *Col.* de profesión *Hayatí* siendo

abuelos paternos *Antoniño Fajardo y Visitación Campuzano*
y abuelos maternos *Francisco Morales M. y Teresita Torres*
fueron testigos *Dr. Guillermo Hernández T. y Eduardo Escobar*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante *Francisco Fajardo C.* *1432854 de Bogotá*
(cédula No.)

El testigo *Margarita Morales* *2214903 Bog*
(cédula No.)

El testigo *Octavio Sánchez Vazquez* *100 de Bogotá*
(cédula No.)

Por autorización contenida en la
resolución 4788 del 5 de Octubre
de 1990 de la Superintendencia de
Notariado y Registro, el Suscrito
Notario Octavio *Sánchez Vazquez*
Registo.

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1990 reconozco al niño a que se refiere
esta Acta *Bogotá* como hijo natural y parto consanguineo



Octavio Sánchez Vazquez
(firma del funcionario que hace el reconocimiento)

Margarita Morales
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA
BOGOTA D.C.

Transversal 17 No. 120-63 PBX Y FAX 215 15 68

Es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaria, al libro 8 folio 501 Bogot D.C. OCHO (8) de FEBRERO del ao dos mil Seis (2.006), para acreditar parentesco.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

LUZ MARIA PORTELA MEJIA
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
(ARTICULO 1 DECRETO LEY 1534 DEL 13 DE JULIO DE 1.989)



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
8 7 0 4 2 0	

11341258

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TREINTA Y CUATRO = = =	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA = = = = =	5) Código 9861
------------------------	--	--	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido FAJARDO = = = =	7) Segundo apellido SERNA = = = =	8) Nombres SEBASTIAN = = = = =
9) Masculino o Femenino MASCULINO = = =	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 20
		12) Mes ABRIL = =
		13) Año 1987
14) País COLOMBIA =	15) Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16) Municipio BOGOTA = = =

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DAVI D RESTREPO = = = = =	18) Hora 2.50
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq. etc.) CERTIFICADO MEDICO = = = = =	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. JAIME RUIZ ACEVEDO = = =
	21) No. licencia 4038
22) Apellidos (de soltera) SERNA JARAMILLO = = = = =	23) Nombres CLAUDIA CONSTANZA = = =
	24) Edad actual 24
25) Identificación (clase y número) C.NO.39.685.005	26) Nacionalidad USAQUEN = = = =
	27) Profesión u oficio COLOMBIANA CONTADORA =
28) Apellidos FAJARDO MORALES = = = = =	29) Nombres RAFAEL HERNANDO = = = =
	30) Edad actual 29
31) Identificación (clase y número) C.NO.3.228.523	32) Nacionalidad USAQUEN = = = =
	33) Profesión u oficio COLOMBIANO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

34) Identificación (clase y número) C.NO. 39.685.005	35) Firma (autógrafa) <i>Claudia Serna J.</i>
36) Dirección postal y municipio USAQUEN = = = =	37) Nombre: CLAUDIA CONSTANZA SERNA JARAMILLO
38) Identificación (clase y número) = = = = =	39) Firma (autógrafa) = = = = =
40) Domicilio (Municipio) = = = = =	41) Nombre: = = = = =
42) Identificación (clase y número) = = = = =	43) Firma (autógrafa) = = = = =
44) Domicilio (Municipio) = = = = =	45) Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN 46) Día 19	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 47) Mes MAYO
	48) Año 1987
	49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>[Sello]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
BOGOTA D.C.

Carrera 15A No. 120-63 PBX Y FAX 215 15 68

Es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaria.
Bogotá D.C. de del año dos mil Nueve (2009), para acreditar parentesco (Art. 115 Decreto 1260 de 1970).

ESTE REGISTRO CIVIL DE VALIDEZ PERMANENTE
(Art. 248 Decreto 2489 de 1983)

EL NOTARIO TREINTA Y CUATRO **02 JUN. 2009**

EUGENIO GIL GIL
NOTARIO

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá
(corregimiento o vereda, etc.)

a 21 del mes de Agosto de mil novecientos 57

se presentó el señor Luis G. Fajardo mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Fajosa domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día

del mes de Agosto de mil novecientos 57 siendo las

14 de la Matutina ración en Clínica Salomó
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Rafael Hernández

Legítimo del señor Luis G. Fajardo de 47 años de edad

natural de Fajosa República de Colombia de profesión Abogado
(con cédula N°)

y la señora María Mercedes Morales de 33 años de edad, natural de

Castagón República de Colombia de profesión Abogado siendo

abuelos paternos Antequino Fajardo y Resitación Becampo

y abuelos maternos Lara y Morales Basilio Herrera

Fueron testigos Pedro León Lizarraga y Carlos A. Guzmán

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis G. Fajardo
(cédula N°)

El testigo, Pedro León Lizarraga
(cédula N°)

testigo, Carlos A. Guzmán
(cédula N°)

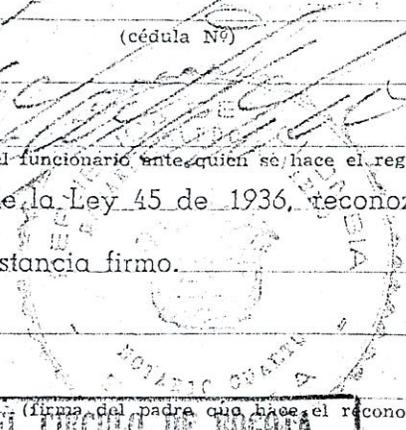
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Es fiel copia dada en Bogotá D. E.
Hoy 5 de Agosto 1957
Libro: 125
Folio: 329
Notario Cuarto

Válida para probar parentesco
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Exenta de impuestos de Timbre Nacional - Ley 22 de 1957



COMO NOTARIO TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO QUE:

En el libro de DEFUNCIONES de esta Notaria se encuentra la siguiente Acta:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

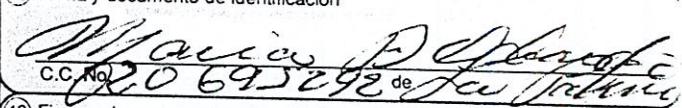
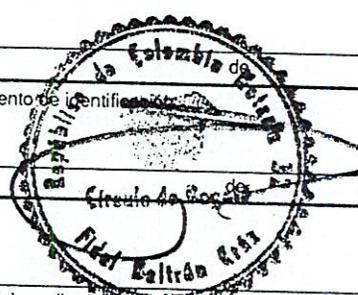
Forma DANE IP 25-1 XI/93

INDICATIVO SERIAL	1954039		REGISTRO DE DEFUNCION			FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO			
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio o departamento		1 Día	2 Mes	3 Año		
	NOTARIA TREINTA Y DOS (32)	9795	SANTAFE DE BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA		12	ENERO.	1995		
DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido		8 Segundo apellido o de casada		9 Nombres				
	FAJARDO.		MORALES.		RAFAEL HERNANDO. MARCA				
	No. identificación personal	FECHA DE NACIMIENTO		PARTE COMPLE		LUGAR DE NACIMIENTO			
		10 Año	11 Mes	12 Día	13	14 Departamento o país si no es Colombia		15 Municipio	
		1957	JULIO	28		CUNDINAMARCA		BOGOTA.	
16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro			FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO				
					18 Día	19 Mes	20 Año		
21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación					
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1		Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3					
Femenino <input type="checkbox"/> 2		Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2		No. 3.228.522 DE USAQUEN.					
		Otro <input type="checkbox"/> 4							

OFICINA DE REGISTRO

DATOS DE LA DEFUNCION	24 País				25 Departamento		26 Municipio		27 Insp. policía o corregimiento	
	COLOMBIA				CUNDINAMARCA		SANTAFE DE BOGOTA D.C.			
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO					
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32					
	11	ENERO	1995	21:30	ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR HEMORRAGICA.					
33 Nombres y apellidos del médico que certifica						34 Licencia No.				
BENIGNO RODRIGUEZ GOMEZ.						R.M.No. 14785.				
PRESUNCION DE MUERTE						FECHA SENTENCIA				
35 Juzgado que profiere la sentencia						36 Día	37 Mes	38 Año		
39 Documento presentado										
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1						Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3		

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	LUIS GONZALO FAJARDO OCAMPO.	
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	MARGARITA MORALES SERNA.	
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	CLAUDIA CONSTANZA SERNA JARAMILLO DE FAJARDO.	
	43 Identificación	39.685.005.	

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	MARIA A. OBANDO.		45 Firma y documento de identificación	 C.C. No. 20 695 292 de Funeraria	
	46 Dirección	FUNERARIA GAVIRIA.		48 Firma y documento de identificación	C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	-----		51 Firma y documento de identificación	C.C. No.	
	49 Dirección	-----		53		
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	-----				
	52 Dirección	-----		Firma (autógrafa) y sello del notario ante quien se hace el registro		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Es fiel copia del serial número; 1954039 que expido en Santafé de Bogotá, D.C., hoy 24 ENE. 1995 PARA ACREDITAR PARENTESCO.

FIDEL BELTRAN CRUZ
Notario 32, Encargado

NO. 554 NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO .-----
En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia a MARZO CUATRO (4) -----
del Año Dos Mil Tres (2.003), al Despacho de la Notaría
Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital,
CUYO TITULAR ES GERMAN ELEAZAR MORENO L. EN EJERCICIO DE SU
CARGO.-----
Compareció la señora MARIA STELLA MARIÑO ROJAS, mayor de
edad, de estado civil casada, identificada con la cédula de
ciudadanía número 41.495.201 expedida en Bogotá, vecina y
domiciliada en la Transversal 10 número 130-05 de esta
ciudad, de nacionalidad Colombiana, obrando como
ADMINISTRADORA del EDIFICIO ALTOS DEL COUNTRY, según
documentos que se protocolizan y para dar cumplimiento a
las disposiciones legales vigentes por medio del presente
instrumento público presenta para su protocolización la
Reforma de propiedad Horizontal del EDIFICIO ALTOS DEL
COUNTRY ubicado en la TRANSVERSAL 10 # 130-05 de Bogotá, y
cuyo texto del documento que eleva a escritura pública es
del siguiente tenor:-----
MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-1081397 (MATRIZ DE MAYOR
EXTENSIÓN).-----

BIENES PRIVADOS DEL EDIFICIO ALTOS DEL COUNTRY: -----
MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s):-----
1081398, 1081399, 1081400, 1081401, 1081402, 1081403,
1081404, 1081405, 1081406, 1081407, 1081408, 1081409,
1081410, 1081411, 1081412, 1081413, 1081414, 1081415,
1081416, 1081417, 1081418, 1081419, 1081420, 1081421,
1081422, 1081423, 1081424, 1081425, 1081426, 1081427,
1081428, 1081429, 1081430, 1081431, 1081432, 1081433,
1081434, 1081435, 1081436, 1081437, 1081438, 1081439,
1081440, 1081441, 1081442, 1081443, -----

AA 11721747

215



Gerardo E. Casar Moreno C.
NOTARIO

los propietarios. En caso de que el CONJUNTO no sea reconstruido, el valor de las indemnizaciones se distribuirá entre los propietarios en proporción al coeficiente de propiedad. Art. quince (15) Par. 2.

Ley seiscientos setenta y cinco (675) de dos mil uno (2001).-----

En caso que las indemnizaciones de los seguros no cubran la totalidad del gasto de la reparación, las expensas de la construcción estarán a cargo de todos los propietarios de acuerdo a sus coeficientes de propiedad. Art. trece (13) Par.1 Ley seiscientos setenta y cinco (675) de dos mil uno (2001).-----

ARTICULO 32. CAUSALES EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

La propiedad horizontal que corresponde al CONJUNTO en mención se extinguirá por alguna de las siguientes causales:-----

Por destrucción o el deterioro total del CONJUNTO en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%), salvo que se decida su reconstrucción de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno de las partes de su valor.-----

La decisión unánime de los titulares del derecho de propiedad sobre bienes de dominio particular, siempre y cuando medie la aceptación por escrito de los acreedores con garantía real sobre los mismos o sobre el CONJUNTO.

Por orden de autoridad judicial o administrativa previo cumplimiento de los requisitos de ley.-----

PARÁGRAFO. En caso de demolición o destrucción total de las edificaciones que conforman el CONJUNTO, el terreno sobre el cual se encontraban construidos seguirá gravado proporcionalmente, de acuerdo con los coeficientes de

24 MAR 2003

31

copropiedad, por las hipotecas y demás gravámenes que pesaban sobre bienes privados. El procedimiento, la división de la copropiedad y la liquidación de la persona jurídica se regirá por el TITULO I CAPITULO III ARTS. diez, once y doce (10, 11 y 12); Ley seiscientos setenta y cinco (675) de dos mil uno (2001).-----

ARTÍCULO 33. REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.-----

Corresponde únicamente a la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO decidir y aprobar las reformas al reglamento de administración de la propiedad horizontal de acuerdo con el quórum establecido del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el CONJUNTO en concordancia con el Art. cuarenta y seis (46) NL. 5 . Ley seiscientos setenta y cinco (675) de dos mil uno (2001).-----

* **ARTICULO 34. MERITO EJECUTIVO.** Las contribuciones a cargo de los copropietarios, en virtud de decisiones válidas de la asamblea; con las formalidades previstas en este reglamento serán exigibles por vía ejecutiva. El título ejecutivo estará constituido por la certificación del Administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor . Cuando sea del caso adelantar ejecución por atraso en el pago de las expensas comunes, el Administrador debe proceder sin esperar órdenes de otro órgano; nombrando un Abogado, previo visto bueno de la Junta de Administración. Los honorarios del Abogado serán de cargo del propietario.-----

ARTÍCULO 35. SANCIONES E INDEMNIZACIONES. La mora en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias o de las multas e indemnizaciones de que trata éste reglamento, causará intereses de mora corriente certificado por la Súper Intendencia Bancaria, a partir de la fecha en que

AA 11721750

218



German Elazar Moreno L.
MORINAZ

- 14. No se permitirá el ingreso ni la salida de vehículos sin el uso de la correspondiente ficha de control.-----
 - 15. No se permitirá el ingreso ni la salida de vehículos que no sean conducidos por su propietario o responsable, a menos que medie autorización escrita.-----
 - 16. No se permite el parqueo frente a la reja de entrada, que impida el libre desplazamiento a los demás residentes, al abrir o cerrar la misma.-----
 - 17. Prohibido parquear sobre los jardines o zonas verdes.
 - 18. Prohibido estacionar en las vías de circulación vehicular internas y/o externas.-----
 - 19. No se debe pitar ni accionar sirenas dentro del conjunto.-----
 - 20. Los vigilantes no están autorizados para vigilar vehículos estacionados dentro del cerramiento del conjunto.
 - 21. Los vehículos de personas no propietarias de unidades privadas, ni residentes, que estacionen sus vehículos ocasionalmente dentro del conjunto, deben ser debidamente revisados por el vigilante y no se responderá por daños ocasionados por terceros.-----
 - 22. La circulación de bicicletas en las áreas vehiculares, será responsabilidad de los padres o personas que le permitan cualquier daño material causado a los vehículos o a terceros. Serán resarcidos por el responsable.-----
- ARTÍCULO 39. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente reglamento regirá a partir de la aprobación por parte de la Asamblea General de Propietarios, acogiéndose a lo dispuesto por el Título IV Capítulo I Art. ochenta y siete (87) de la Ley seiscientos setenta y cinco (675) de dos mil uno (2001), nace la persona jurídica a que aduce esta ley, persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, según lo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

MAR. 2003

dispuesto en el artículo treinta y dos (32) de la mencionada ley, reformando así el reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública número mil setecientos cuarenta y siete (1.747) de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986), otorgada en la notaria treinta y siete (37) del círculo de Bogotá.

PAGADO EL IMPUESTO DEL IVA LEY (633 DE 2000 ARTICULO 26), POR INTERMEDIO DE LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

El instrumento precedente fue leído en forma legal a la compareciente, quien le imparte su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones. El Notario da fe de que las declaraciones consignadas fueron emitidas por la parte y de que se cumplieron todos los requisitos legales y se presentaron todos los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura, dejando testimonio de que advirtió a la otorgante sobre las relaciones que el contrato genera para ellos, principalmente la necesidad de inscribirlo en el competente registro dentro del término legal.

La presente escritura ha sido extendida en las hojas números: -----

AA 11723094, AA 11721728, AA 11721729, AA 11721731, AA 11721732, AA 11721733, AA 11721734, AA 11721735, AA 11721736, AA 11721737, AA 11721738, AA 11721740, AA 11721741, AA 11721742, AA 11721743, AA 11721744, AA 11721745, AA 11721746, AA 11721747, AA 11721 748, AA 11721749, AA 11721751 Y AA 11721750.

Esta hoja hace parte de la Escritura Pública número 554 de Marzo 4 de 2.003 . - - - - - Esta ho-

33 1/2

AA 11721751



ja forma parte de la Escritura
 Pública número QUINIENTOS CINCUENTA Y
 CUATRO (554) - - - - -
 de fecha MARZO 4 DE DOS MIL TRES (2003)
 otorgada en la Notaría Treinta y Dos
 (32) del Circulo de Bogotá.-----

Germain Eleazar Moreno L.
Notario

En constancia se firma como aparece.

Maria Stella Marino Rojas

MARIA STELLA MARINO ROJAS

C.C. NO 41495201-856

H.D.



GERMAN ELEAZAR MORENO

NOTARIO TREINTA Y DOS (32)

Derechos: \$138.210 Dcto 1681/96 y Res. 4105/02

MAR 2003

